



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Cancelación de Registro Civil de nacimiento. |
| Demandantes | Leanys Yuneth Pérez Guzmán |
| Radicado | 05154-31-84-001-2023-00107-00. |
| Procedencia | Competencia. |
| Instancia | Única. |
| providencia | Sentencia No. 0044 |
| Tema y subtema | Resuelve solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento. |
| Decisión | Decreta Cancelación de Registro Civil de Nacimiento. |

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.** (Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).

Uno de cuyos eventos está dado en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el numeral 2 que hace referencia a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar

al ser los documentos aportados (Registros Civiles de Nacimiento) prueba suficiente para adoptar la decisión que corresponda en este caso.

2. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

2.1. DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN EN ASUNTOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Respecto a estos asuntos referidos al estado civil de las personas, cuando de correcciones, nulidades o inexistencias y cancelaciones de registros civiles se trata, existe cierta confusión en cuanto a la jurisdicción y en cuanto a la competencia, pues se afirma por unos que tales aspectos corresponden a los juzgados civiles de circuito, mientras que otros sostienen que de ello ha de ocuparse la jurisdicción de familia, o bien que el trámite es administrativo. Nuestra Honorable Corte Constitucional abordó este tema, y en la Sentencia T- de noviembre 08 de 1994, analizando el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, consignó que si bien esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, no brinda elementos que permitan distinguir claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil, y concluyó que, “la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas, que requiera una valoración de la situación planteada, dada su indeterminación, le corresponde al juez, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo está encargada de llevar el registro civil y no de variarlo”. (Subrayas del Despacho).

Queda claro entonces que cuando la alteración del registro pueda implicar la modificación sustancial del estado civil de una persona, es necesaria la vía judicial pertinente. Y, según la doctrinante María Cristina Escudero Álzate, existirá alteración del registro cuando la modificación pretendida “sea capaz de alterar la naturaleza del estado civil”, asunto pues a analizar en cada caso concreto.

Valga la oportunidad para decir también, de acuerdo con el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala de Familia-, en providencia de febrero 25 de 2005, que los casos de nulidad o inexistencia de registros civiles, son asuntos de competencia de la jurisdicción de familia, en primera instancia,

según lo establecido en el decreto 2272 de 1989, numeral 2 del artículo 5º, (decreto ya derogado). En esta misma providencia se aclaró que el proceso adecuado era el ordinario, por tratarse de un asunto extrapatrimonial no sometido a trámite especial. (Subraya el Despacho).

Igualmente teniendo como norte la referida providencia del 25 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Medellín –Sala de Familia- con relación a la competencia y procedimiento para conocer de los asuntos de nulidad o inexistencia de registros civiles, así en ella no se haya hecho alusión por el Tribunal a la cancelación de dichos registros, para nosotros es claro que de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso también lo son los Jueces de Familia en primera instancia para ello, y que según lo normado en los numerales 9 y 12 del artículo 577 de dicho Código el procedimiento a seguir es el de Jurisdicción voluntaria debido a que se trata de un asunto no contencioso o no controversial que no tiene señalado un trámite diferente y persigue solo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Postura similar ha adoptado la judicatura con la titularidad del suscrito en varias sentencias proferidas por este Despacho relativas al asunto que hoy nos ocupa.

Ahora, si de lo que se trata es de corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, la competencia es de los jueces municipales en primera instancia, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según lo normado en los 6 del artículo 18 y 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, pero siempre que sea necesaria la intervención judicial, pues de no ser así, esos asuntos serán de competencia de los funcionarios administrativos pertinentes.

Se entiende, por otra parte, que no será necesaria la intervención judicial y por ende no habrá lugar a proceso alguno, cuando la corrección, sustitución o adición de la partida, pueda realizarse fácilmente, esto es, con la mera comparación entre el documento a modificar y los datos antecedentes del mismo, lo que hace innecesaria entonces la valoración judicial. A lo anterior agréguese que, si de "doble registro" se trata, dispone el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 que la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción cuando compruebe que la persona objeto de

ella ya se encontraba registrada". Será pues carga del interesado acreditar a esa Oficina Central lo relacionado con el doble registro.

Como gran conclusión de todo lo expuesto se tiene que:

- a)** La nulidad o inexistencia del registro civil es un asunto de la jurisdicción de familia, por el trámite del proceso ordinario, en tanto se trata de un asunto extrapatrimonial contencioso que no tiene señalado un camino procesal específico.
- b)** La cancelación del registro civil es así mismo un asunto de la jurisdicción de familia, pero por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, pues se trata de un asunto no contencioso que tampoco tiene señalado trámite diferente.
- c)** Las correcciones, modificaciones o adiciones de partidas ya autorizadas, lo mismo que lo relativo a la anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, es competencia de los jueces Municipales, por el trámite de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el asunto requiera una valoración ante la posibilidad de afectación seria o modificación sustancial del estado civil, lo que a su vez hace inviable el trámite administrativo.
- d)** La corrección, sustitución o adición de la partida será de competencia de los funcionarios administrativos pertinentes cuando no se requiera la valoración judicial mencionada y sea en cambio suficiente con la mera confrontación de documentos, teniendo presente lo dicho en relación con el caso de doble registro, lo mismo que la posibilidad de cambiar, por una sola vez y mediante la escritura pública, tanto el nombre como los apellidos personales, en el entendimiento que ello no conlleva alteración del estado civil, pues como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia "el cambio de nombre no conlleva la afectación de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución" (Sentencia de marzo 11 de 1989).

Igual concepto tiene la Superintendencia de Notariado y Registro, para quien el cambio de nombre y apellidos no altera y menos cambia la

identidad inicial “porque si bien su denominación, por así decirlo, se transforma, no así aquellos aspectos determinadores de su identificación como el número de su cédula de ciudadanía y sus huellas digitales que son invariables y que en un momento dado llevan a la individualización de la persona de quien se trate”. (Concepto 12.797 de octubre 14 de 1988). Es de entender también, que en estos casos se trata es exclusivamente de fijar la identidad personal y no de variarla.

Definidos entonces estos aspectos, se procede ahora a abordar el fondo del asunto, pues ha quedado claro que en este caso se tiene competencia y jurisdicción para ello según lo normado en el numeral 2 del art. 22 del CGP, dado que se solicita la cancelación de un registro civil de nacimiento, la demanda cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y 84 del CGP -concordante. art. 578 ibídem-, la capacidad para hacer parte y comparecer al proceso están dadas ya que el demandante además de ser mayor de edad se encuentra debidamente asistida por apoderada judicial idónea, hallándose igualmente legitimada por activa y dotada de interés para obrar en cuanto es la directamente afectada con el doble registro de su nacimiento que dio origen a este proceso en procura de la cancelación de uno de ellos, con lo cual se satisfacen los presupuestos de eficacia y pertinencia; sin que se advierta en el trámite de este asunto ninguna irregularidad que invalide lo actuado, en cuanto se han respetado las formas propias del juicio en garantía del debido proceso al rituarse por el procedimiento previsto para este asunto en los arts. 577 numerales 9 y 12 y 579 del CGP.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

Pretende la señora LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP 1.063.355.239 e Indicativo Serial 36486840 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Libertador, Córdoba; en donde se registra como madre a la señora DORALIS JOANA GUZMÁN PEÑATE, inscrito el día 01 de febrero de 2005, suscrito por su padre CARLOS MARIO PÉREZ RODELO; que en consecuencia con lo anterior se declare que el único Registro Civil de Nacimiento válido de la señora LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, es el de la Notaría Única del Círculo de Puerto Libertador, Córdoba;, con Indicativo Serial 40709861, siendo sus

padres CARLOS MARIO PÉREZ RODELO y DORALIS JOANA GUZMÁN PEÑATE, inscrito el día 06 de abril de 2009; y que se ordene al Registrador del Estado Civil de Puerto Libertador-Córdoba, y cualquier autoridad que le competá, para que procedan a cancelar el Registro Civil de Nacimiento de LEANIS MELISA PÉREZ GUZMÁN, bajo el NUIP 1.063.355.239 e Indicativo Serial 36486840.

Como hechos fundantes de las pretensiones se dice por parte de la apoderada del demandante, que la demandante por error de sus padres, fue registrada dos veces; que la primera vez fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Libertador, con NUIP 1.063.355.239 con indicativo serial No. 36486840, con el nombre de LEANIS MELISA PÉREZ GUZMÁN, con fecha de registro “01 de febrero de 2006”, el cual se pretende anular. Que por segunda vez, fue registrada ante la Notaría Única de Puerto Libertador, con NUIP 1.063.789.458 indicativo serial No. 40709861 del 06 de abril de 2009, “con el cual se ha identificado toda su vida”.

Indica además en los hechos de la demanda, que el día 18 de diciembre de 2020, la joven LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Nechí, Antioquia; sin obtener éxitos, dado que presenta un rechazo en la verificación de datos, quedándose la joven sin identificación, a lo cual tiene derecho. Que así las cosas, al no tener cédula de ciudadanía, se le están vulnerando derechos fundamentales tales como, el derecho a la vida, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud, el derecho al trabajo a la educación entre otros.

El despacho acogió como medios de convicción los documentos presentados con la demanda, esto es, los Registros Civiles de Nacimiento de LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN; fotocopia del diploma y el acta de bachiller, solicitud de autorización de servicios de salud, copia de reporte del SISBEN, constancia del rechazo en la expedición del documento de identidad (1.063.789.458), (folios 7 a 17 de la carpeta o expediente). Pruebas que analizadas en conjunto a la luz de la sana crítica demuestran fehacientemente los hechos de la demanda incoada, es decir, que LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN fue registrada dos veces en el mismo Círculo Registral del municipio de Puerto Libertador, del departamento de Córdoba,

pero la primera vez en la Registraduría Nacional del Estado Civil y la segunda vez ante la Notaría Única del círculo de Puerto Libertador.

En efecto, en el registro civil con NUIP 1.063.355.239 e Indicativo Serial 36486840 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Libertador, Córdoba; aparece sentado el nacimiento de LEANIS MELISA PÉREZ GUZMÁN hijo de GUZMÁN PEÑATE DORALBIS JOANA, el día 01 de febrero de 2005, ocurrido el 12 de noviembre de 2004. Dicho registro se hizo con base en declaraciones de testigos y del progenitor de ésta, CARLOS MARIO PÉREZ RODELO, siendo éste último quien denunció el nacimiento, hizo y firmó el registro. Y en el registro con el Indicativo Serial 40709861 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Libertador, aparece sentado el nacimiento de LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN el día 06 de abril de 20009, ocurrido el 12 de noviembre de 2002. Este registro se hizo igualmente con testigos, y en él aparece también el progenitor de ésta, CARLOS MARIO PÉREZ RODELO, siendo éste último quien denunció el nacimiento, hizo y firmó el registro.

Un examen comparativo de estos documentos permite concluir que no hay identidad de registros, pues, aunque hay identidad de nombres de los padres, existen diferencias en el nombre de la demandante, la fecha de nacimiento (año) de éste, el lugar donde se hizo el asiento es diferente, aunque pertenezcan al mismo municipio (Oficina de Registro del Estado Civil y Notaría) y el documento de identidad de la madre, pues en el primer registro dicha celda está sin información y en el segundo reposa el número de cédula de la progenitora. Así las cosas, no puede hablarse técnicamente de doble registro pues no existe identidad entre ellos, por lo que el funcionario administrativo (Notario o Registrador) no puede dar aplicación directa al artículo 65 del Decreto 1260 de 1970. Sin embargo, está claro que LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN fue registrada dos veces por sus progenitores en mismo círculo registral pero en oficinas diferentes, lo que hace que uno de los registros sea invalido y, que mantiene a esta con indeterminación de su estado civil y le causa grandes perjuicios, haciéndose necesaria la intervención del funcionario judicial para resolver tal situación, como bien lo ha decantado la jurisprudencia y la Superintendencia de Notariado y Registro en conceptos emitidos.

Ahora bien, para efectos de la decisión a adoptar en esta sentencia el Despacho ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento con el nombre de LEANIS MELISA PÉREZ GUZMÁN, identificado con NUIP 1.063.355.239 e indicativo serial No. 36486840, de Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Libertador, en tanto en ese sentido se orientan las súplicas de la demanda. Además, mírese en las pruebas arrimadas con el libelo genitor, que ya la aquí demandante se identifica con el NUIP y nombre, tanto así que se recibió de Bachiller con esos datos y aparece registrada en el sistema de salud como LEANYS YUNETH, incluso, en el reporte de SISBEN también aparece como en el segundo registro; allí también aparece el grupo familiar integrado por su madre DORALIS JOANA GUZMÁN PEÑATE, identificada con la C.C. No. 1.003.287.665, tal como aparece en el registro civil de nacimiento que pretende sobreviva al presente análisis.

Por lo tanto, producida la cancelación del registro civil mencionado precedentemente, se entenderá a futuro que el único registro válido de LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN es el correspondiente a la Notaría Única de Puerto Libertador, con NUIP 1.063.789.458 indicativo serial No. 40709861, donde aparece sentado su nacimiento por su padre, el día 06 de abril de 2002 y ocurrido el 12 de noviembre de 2002. En consecuencia, se oficiará al funcionario Municipal pertinente del Estado Civil y a la Registraduría Nacional para que tomen nota de lo decidido y procedan según su competencia.

Finalmente, como probablemente se pudo incurrir en conducta punible por quienes realizaron la doble inscripción del nacimiento de la joven LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Libertador, Córdoba; con fundamento en el mandato del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004- se compulsarán las copias pertinentes al Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación –Unidad Seccional o Local- para lo de su competencia.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ORDENASE LA CANCELACIÓN del Registro Civil con NUIP 1.063.355.239 e indicativo serial No. 36486840, de Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Libertador, donde aparece sentado el nacimiento de LEANIS MELISA el día 01 de febrero de 2005, ocurrido el 12 de noviembre de 2004. Entendiéndose con ello a futuro, que el único registro válido de la joven LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, es el correspondiente al Indicativo Serial 40709861 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Libertador, Córdoba; donde aparece sentado su nacimiento el día 06 de abril de 2009 y ocurrido el 12 de noviembre de 2002.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ofíciuese al señor Registrador del Estado Civil de Puerto Libertador, Córdoba; para que tome nota de lo decidido en los folios pertinentes y en el libro de “varios”, así mismo comuníquese a la Registraduría Nacional.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

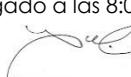
CUARTO: Acorde con lo dicho en la parte expositiva, compúlsense copias de éste fallo y de las piezas procesales pertinentes (demanda, registros civiles, entre otras) al Cuerpo técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación –Unidad Seccional o Local- de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 092 fijado hoy 19/10/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p style="text-align: center;">YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p> |
|--|